

Eliminado: 1-3 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21 01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/367-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/302-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 00564319
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de mayo del dos mil diecinueve el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de folio **00564319**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Listado y copias de las licencias de funcionamiento vigentes de las empresas proveedoras de publicidad que existen en el municipio de Benito Juárez."

(Sic)

II.- El día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante acuerdo de resolución sin fecha, signado por Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-3 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO, los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAP"		Folio INFOMEX	00564319
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAP	259/259/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAP/ST/259/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XIV, LTAIPQROO ART. 03, Fracciones VII, IX, XIV, LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 29/05/2019	Reservado: No	Confidencial: No	Presidencia
Información Obligatoria: Si	A todo el documento	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Fecha de Desclassificación:	N/A
		Rubrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

"2019, año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. [REDACTED] con número de expediente UVTAP/ST/259/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00564319 de fecha 15 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Listado y copias de las licencias de funcionamiento vigentes de las empresas proveedoras de publicidad que existen en el municipio de Benito Juárez.

SIC."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "DIRECCIÓN DE INGRESOS" con el objeto de que se localizara la misma.
- III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.
- IV. La DIRECCIÓN DE INGRESOS, mediante oficio número DI/1421/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

En virtud de la siguiente información requerida, se anexa al presente oficio un reporte actualizado de las empresas proveedoras de publicidad que se han inscrito al padrón municipal de comercio en el Sistema Integral Municipal.

El presente oficio se envía en formato digital (CD), esto con el fin de dar debido cumplimiento a la información solicitada por el órgano garante.

Av. Nader Sm 2, Mz. 1 Lt 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P. 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtap@cancun.gob.mx

Scanned by CamScanner



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

Este presente oficio se apeg a las disposiciones reglamentarias a artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 8, 9, 32 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo cual no transfiere ningún tipo de información relevante a los Datos Personales y Sensibles de persona que tenga algún registro en el Padrón Municipal.

(sic)."

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 68 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado del resultando IV se tiene como Información EXISTENTE, en virtud de que se proporcionó la información solicitada, respecto al listado de las empresas proveedoras de publicidad que se han inscrito al padrón Municipal de comercio en el Sistema Integral Municipal durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019, la cual fue recibida ante esta Unidad de Transparencia mediante un disco compacto, cabe mencionar que dicho CD será puesto a disposición del ciudadano previo pago de derechos correspondientes, lo anterior con fundamento los artículos 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/259/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la EXISTENCIA de la Información, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

Av. Nader Sm 2. Mx. 1 Lt 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtaip@cansun.gub.mx

Scanned by CamScanner



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800 00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archívense como asunto concluido.

M. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/EZSC/SAMZ

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Información inconcisa, no detalla la información solicitada; del listado de las empresas (nombres de las empresas) con licencias de funcionamiento vigentes."
(SIC)

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/367-19**, con número de Registro de Recursos de Revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia **PNTRR/302-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciséis del mismo mes y año, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo **por no contestado** el recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y asimismo con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- El día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que ninguna de las partes haya formulado por escrito alegatos que ha derecho le corresponden, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente **3**, en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, información acerca de:

"Listado y copias de las licencias de funcionamiento vigentes de las empresas proveedoras de publicidad que existen en el municipio de Benito Juárez."

(sic)

II.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, lo hace mediante acuerdo de resolución sin fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-

Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado del resultado IV se tiene como información **EXISTENTE**, en virtud de que se proporcionó la información solicitada, respecto al listado de las empresas proveedoras de publicidad que se han inscrito al padrón Municipal de comercio en el Sistema Integral Municipal durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019, lo cual fue recibida ante esta Unidad de Transparencia mediante un disco compacto, cabe mencionar que dicho CD será puesto a disposición del Ciudadano previo pago de derechos correspondientes, lo anterior con fundamento los artículos 151 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo. Por lo expuesto y fundado anteriormente.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTIAP/ST/259/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se **confirma la EXISTENCIA de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a la diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de conocimiento que en caso de esta inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término de mayor de 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**

en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.-----

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"Información inconcisa, no detalla la información solicitada; del listado de las empresas (nombres de las empresas) con licencias de funcionamiento vigentes."
(SIC)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancia que obran en autos del presente expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"Listado y copias de las licencias de funcionamiento vigentes de las empresas proveedoras de publicidad que existen en el municipio de Benito Juárez."

(sic)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece como fuente de conocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Política Estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzo disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

De igual manera, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a su facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Bajo este contexto, resulta significativo atender el motivo o razón de la interposición del recurso de revisión del ahora recurrente y en tal sentido se observa que éste expresa que: *"...Información inconcisa, no detalla la información solicitada; del listado de las empresas (nombres de las empresas) con licencias de funcionamiento vigentes."*

De tal manifestación por parte del recurrente, este Pleno colige que la materia del presente medio de impugnación es en razón de que el Sujeto Obligado en su respuesta **"no detalla la información solicitada del listado de las empresas (nombres de las empresas) con licencias de funcionamiento vigentes."**

En esta dirección es de observarse por parte de este órgano garante que del contenido del acuerdo de resolución emitido por el sujeto obligado como repuesta a la solicitud de información que nos ocupa, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, **no se observa** que se haya dado atención a tal rubro de información requerido por el impetrante respecto **del listado de las empresas (nombres de las empresas) con licencias de funcionamiento vigentes**, materia del presente recurso de revisión.

Sobre este punto, resulta significativo destacar por parte de este Pleno que el Sujeto Obligado expresa en el propio acuerdo de resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve que: *"...respecto al listado de las empresas proveedoras de publicidad que se han inscrito al padrón Municipal de comercio en el Sistema Integral Municipal durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019, lo cual fue recibida ante esta Unidad de Transparencia mediante un disco compacto, cabe mencionar que dicho CD será puesto a disposición del Ciudadano previo pago de derechos correspondientes..."*

Al respecto es fundamental dejar asentado que las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus artículos 147, 151 y 155, lo siguiente:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Por otra parte resulta imprescindible observar para su análisis lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

"Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En este sentido, toda vez que la solicitud de información del impetrante, ahora recurrente, se realizó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de desprenderse que la respuesta del Sujeto Obligado debe ser otorgada a través de dicho Sistema, esto es, vía electrónica, situación que no acontece en el presente asunto toda vez que el Sujeto Obligado pone a disposición del ciudadano la información en un **disco compacto** (CD) previo pago de los derechos correspondientes, ello sin que haya fundado y motivado el cambio de modalidad elegido por el solicitante, además de no haber informado acerca del costo ni del trámite para su pago, condicionando injustificadamente su acceso en la modalidad de entrega requerida, siendo además es posible otorgarlo de manera electrónica a través del sistema (PNT) lo que no supone gasto alguno para el recurrente, tomando en consideración que tratándose del derecho humano al acceso de la información la autoridad responsable de otorgarla está obligado a observar el principio de gratuidad.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular, es decir, alguna que no representara un gasto, pues, es claro que al poner a disposición la información en un disco compacto en las oficinas del Sujeto Obligado, no consideró que tal determinación representa un gasto extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **es a través de medios electrónicos**, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia o el correo electrónico, informando al particular la forma de acceder, pues de esta manera no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por el costo de reproducción o de traslado a las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el artículo 154 de la Ley de la materia establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de **una resolución que deberá notificarse al solicitante**, antes de su vencimiento.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución sin fecha emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En esta directriz, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

Como ha quedado analizado renglones atrás, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, que fue el medio a través del cual se realizó el requerimiento de la información, hasta el día **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00564319** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **dejó de observar** lo dispuesto en el

artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 156, párrafo tercero y 167 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben, resulta inconcuso para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este último numeral en el sentido de que **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, se actualiza** en el presente asunto, pues es evidente que al no haberse **dado respuesta a la solicitud** de información, a más tardar en fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, dicho Sujeto Obligado incumplió con el plazo previstos en la Ley de la materia, para tal efecto.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

De igual manera, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, asimismo considerando que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, por el que da contestación a la solicitud de información de cuenta, estableció que la información solicitada era de carácter **PÚBLICA y EXISTENTE**, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega a la hoy recurrente de la información solicitada, con

número de folio **00564319**, en la modalidad requerida, sin costo de reproducción o envío, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** al impetrante de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX **00564319**, en la modalidad requerida, sin costo de reproducción o envío, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ---

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESUS IZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.** - - - - -



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/367-19/JOER, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. - -

